

objeción

Guillermo Zuluaga <guillermozuluaga37@gmail.com>

Miércoles 9/03/2022 1:42 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Guillermo Zuluaga <guillermozuluaga37@gmail.com>

Señor

JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

Proceso Ordinario

Demandante: MARÍA TERESA RAMÍREZ DE GONZÁLEZ Y OTROS

Demandado: BEATRIZ RAMÍREZ DE VÁSQUEZ Y OTROS

No Rad.- 2010-00699

GUILLERMO LEÓN ZULUAGA HERNÁNDEZ, mayor y vecino de Medellín, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.054.143 de Medellín, y con la tarjeta profesional No 20.618 del C.S.J. obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada BEATRIZ RAMÍREZ DE VÁSQUEZ, dentro de la oportunidad procesal Y TAL COMO LO PREVEE EL ARTICULO 366 DEL CGP manifiesto con todo respeto que interpongo el recurso REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del auto que aprueba la liquidación de costas y en especial las agencias en derecho por los siguientes motivos:

1- Dice el numeral 4 del artículo 366 del CGP lo siguiente: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Para lo cual en archivo pdf debidamente firmado adjunto el correspondiente memorial atentamente, GUILLERMO LEÓN ZULUAGA H T.P.20.618

Señor

JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

Proceso Ordinario

Demandante: MARÍA TERESA RAMÍREZ DE GONZÁLEZ Y OTROS

Demandado: BEATRIZ RAMÍREZ DE VÁSQUEZ Y OTROS

No Rad.- 2010-00699

GUILLERMO LEÓN ZULUAGA HERNÁNDEZ, mayor y vecino de Medellín, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No 70.054.143 de Medellín, y con la tarjeta profesional No 20.618 del C.S.J. obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada BEATRIZ RAMÍREZ DE VÁSQUEZ, dentro de la oportunidad procesal Y TAL COMO LO PREVEE EL ARTICULO 366 DEL CGP manifiesto con todo respeto que interpongo el recurso REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION en contra del auto que aprueba la liquidación de costas y en especial las agencias en derecho por los siguientes motivos:

- 1- Dice el numeral 4 del artículo 366 del CGP lo siguiente: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

El Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia de 13 de agosto de 2020 del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA CIVIL dijo en la parte resolutive lo siguiente:

“FALLA PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia del 18 de junio de 2019 por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a los recurrentes a favor de los demandados no recurrentes. Liquidación que realizará el juez de primera instancia en forma concentrada como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO. Como decisión del ponente, se fijan las agencias en derecho, de conformidad con el ACUERDO No.1887 DE 2 003 (aplicable a este proceso) expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 365 del C.G. del P., en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

CUARTO. En firme esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”

EL ACUERDO No.1887 DE 2 003 dice lo siguiente:

Proceso Verbal, (así está catalogado este proceso en la sentencia) Primera Instancia el 20% de las pretensiones negadas.

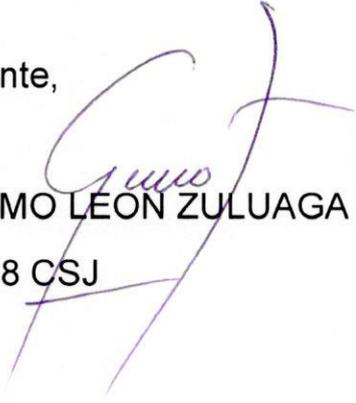
En el caso que nos ocupa el despacho al liquidar las costas tendrá en cuenta el valor establecido por la parte de que interpuso el recurso de **CASACIÓN** cuyo valor se establece bajo juramento.

Al aplicar la tarifa y teniendo en cuenta la duración del proceso mas de 10 años, incluido su paso por la Corte Suprema de Justicia, lo que se debió atender y gestionar el Despacho deberá fijar la tarifa máxima o sea un 20%.

Por lo tanto, con todo respeto solicito al Señor Juez dar tramite a mi solicitud y condenar a los demandados en este sentido.

Adjunto ARCHIVOPDF DEL ACUERDO No.1887 DE 2 003

Atentamente,



GUILLERMO LEON ZULUAGA H.

T.P.20.618 CSJ

GACETA DE LA JUDICATURA

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA
SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año X - Vol. X - Extraordinaria No. 31 - Agosto 27 de 2003

CONTIENE

ACUERDO No. 1887 DE 2003

"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho".

1

**Editora Responsable
CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ
Secretaría**

INDICE

ARTICULO PRIMERO	OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION..	1
ARICULO SEGUNDO	CONCEPTO	1
ARTICULO TERCERO	CRITERIO	1
ARTICULO CUARTO	FIJACION DE TARIFAS	1
ARTICULO QUINTO	ANALOGIA	1
ARTICULO SEXTO	TARIFAS	1

I

CIVIL. COMERCIAL. AGRARIO. FAMILIA

1.1. PROCESO ORDINARIO.	2
1.2. PROCESO ABREVIADO	2
1.3. PROCESO VERBAL	3
1.4. PROCESO DE EXPROPIACION	3
1.5. PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	3
1.6. PROCESO DIVISORIO	3
1.7. ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO	4
1.8. PROCESO EJECUTIVO	4
1.9. PROCESO CONCORDATARIO Y LIQUIDACION OBLIGATORIA	4
1.10. PROCESO DE LIQUIDACION	4
1.11. INCIDENTES Y TRAMITES ESPECIALES	5
1.12. RECURSOS	5

II

LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO	5
2.2.DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE REGISTROS SINDICALES	6
2.3.PROCESO EJECUTIVO	6
2.4.PROCESO DE FUERO SINDICAL	6
2.5INCIDENTES Y TRAMITES ESPECIALES	7
2.6.RECURSOS	7

III

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

3.1 .ASUNTOS	8
3.2. ACCIONES POPULARES	8
3.3. INCIDENTES Y TRAMITES ESPECIALES	8
3.4. RECURSOS	9

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO No. 1887 DE 2003
(Junio 26)**

“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las señaladas en el artículo 43 de la ley 794 de 2003,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- *Objetivo y ámbito de aplicación.* Es objetivo de este Acuerdo establecer, a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

ARTICULO SEGUNDO.- *Concepto.* Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

ARTICULO TERCERO.- *Criterios.* El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

PARAGRAFO.- En la aplicación anterior, además, se tendrán en cuenta las normas legales que en particular regulen la materia.

ARTICULO CUARTO.- *Fijación de tarifas.* Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los eventos de terminación del proceso sin haberse proferido sentencia, o ésta sea solamente declarativa, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo tercero, sin que en ningún caso la tarifa fijada supere el equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO QUINTO.- *Analogía.* Los asuntos no contemplados en este acuerdo se regirán por las tarifas establecidas para asuntos similares, incluyendo los asuntos que conocen las autoridades administrativas en ejercicio de funciones judiciales.

ARTICULO SEXTO. *Tarifas.* Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

I

CIVIL. COMERCIAL. AGRARIO. FAMILIA

1.1. PROCESO ORDINARIO.

Unica instancia.

Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.2. PROCESO ABREVIADO.

Primera instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARAGRAFO. A los procesos de restitución de predios agrarios dados en mera tenencia y lanzamiento por ocupación de hecho a que aluden los

títulos VI y VII del Decreto 2303 de 1989, se aplicarán las tarifas determinadas en este numeral.

1.3. PROCESO VERBAL.

Unica instancia.

Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.4. PROCESO DE EXPROPIACION.

Primera instancia.

Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.5. PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

Primera instancia.

Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.6 PROCESO DIVISORIO.

Primera instancia.

Hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.7. ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.

Primera instancia.

Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.8. PROCESO EJECUTIVO.

Unica instancia

Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia.

Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la respectiva providencia; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.9. PROCESO CONCORDATARIO Y LIQUIDACION OBLIGATORIA.

Primera instancia.

Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la pertinente decisión judicial.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la pertinente decisión judicial.

1.10. PROCESOS DE LIQUIDACION.

Primera instancia.

Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.11. INCIDENTES Y TRAMITES ESPECIALES.

Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.12. RECURSOS.

1.12.1. ORDINARIOS. APELACIÓN DE AUTOS.

Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.12.2. EXTRAORDINARIOS.

1.12.2.1. Casación.

Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.12.2.2. Revisión.

Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1.12.2.3. Anulación de laudos arbitrales.

Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**II
LABORAL**

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Unica instancia.

Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará

hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.1.2. A favor del empleador:

Unica instancia.

Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia.

Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. En los eventos en que las partes sean entidades administradoras, o éstas y el empleador, se aplicarán las tarifas del numeral 2.1.2.

2.2. DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS SINDICALES

Primera instancia.

Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

2.3. PROCESO EJECUTIVO

Primera instancia.

Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente providencia; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.4. PROCESO DE FUERO SINDICAL.

2.4.1. Permisos o autorización de despido de trabajador aforado. Reinstalación por desmejoramiento y traslados.

2.4.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia.

Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.4.1.2. A favor del empleador:

Primera instancia.

Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

2.4.2. Reintegro.

2.4.2.1. A favor del trabajador:

Primera instancia.

Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, incrementados hasta el diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

Segunda instancia.

Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, incrementados hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia.

2.4.2.2. A favor del empleador:

Primera instancia.

Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

2.5. INCIDENTES Y TRÁMITES ESPECIALES.

Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.6. RECURSOS.

2.6.1. ORDINARIOS. APELACIÓN DE AUTOS.

Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.6.2. EXTRAORDINARIOS.

2.6.2.1. Casación. Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.6.2.2. Revisión. Hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2.6.2.3 Anulación de laudos arbitrales.

A favor del trabajador. Hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

A favor del empleador. Hasta ocho (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**III
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Unica instancia.

Sin cuantía: Hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el quince por ciento (15%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.

3.1.2. Primera instancia.

Sin cuantía : Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.1.3. Segunda instancia.

Sin cuantía: Hasta siete (7) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

PARAGRAFO. En los procesos ejecutivos, hasta el cinco por ciento (5%) del valor del pago confirmado o revocado total o parcialmente en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución comprende el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.2. ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.

Primera instancia.

Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Segunda instancia.

Hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

3.3. INCIDENTES Y TRAMITES ESPECIALES.

Hasta tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.4. RECURSOS.

3.4.1. ORDINARIOS. APELACION DE AUTOS.

Hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.4.2. EXTRAORDINARIOS.

3.4.2.1. SUPLICA

Hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3.4.2. 2. REVISIÓN.

Sin cuantía: Hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones de la demanda de revisión.

ARTICULO SEPTIMO.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de junio dos mil tres (2003)

GUSTAVO CUELLO IRIARTE
Presidente